

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado 05001-31-10-007-2021-00187
Interlocutorio Nro. 0267

Llega por reparto demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor RAFAEL DE JESÚS MEJÍA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.711 de Planeta rica Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño J. S. M. G., y en contra de la señora LILIANA GÓMEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.480.464 de San Juan de Urabá Antioquia, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos exigidos legalmente, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor RAFAEL DE JESÚS MEJÍA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.711 de Planeta rica Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño J. S. M. G., y en contra de la señora LILIANA GÓMEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.480.464 de San Juan de Urabá Antioquia.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, la demanda, a la demandada, y córrasele traslado del libelo demandatorio, con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que, en el término de diez (10) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes y pretenda hacer valer, por intermedio de apoderado judicial o personalmente, (artículo 391 ibídem). Efectúese la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: No se accede, aún, a la medida provisional solicitada, toda vez que, el Despacho no cuenta con los elementos probatorios necesarios para decretarla.

QUINTO: Se concede el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor RAFAEL DE JESÚS MEJÍA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.670.711 de Planeta rica Antioquia, acorde a los términos señalados en el artículo 151 e inciso segundo del artículo

152 y artículos subsiguientes del Código General del Proceso, incluyendo los honorarios del abogado que lo representa.

SEXTO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 579 numeral primero del C. G. del P., notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al togado VICTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, con tarjeta profesional No. 215.053 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc615df704f22bcf1f0c9f01f0db4ca9d09992389d10c47702f011d6d11df21

Documento generado en 16/04/2021 09:22:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**